



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

///nos Aires, 15 de julio de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N° 52.808/2024 (registro interno N°8167) seguida a LEONARDO ANDRÉS PÉREZ** (argentino, titular del D.N.I. N° 32.358.334, nacido el día 29 de abril de 1968 en la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, desempleado, hijo de Salvador Pérez (f) y de Graciela Elizabeth Agostino, identificado con prontuario serie TM 90626 de la P.F.A. y, actualmente detenido en la Alcaidía 10 de la Policía de la Ciudad).

Intervienen en la presente causa, el Sr. Auxiliar Fiscal Dr. Fabio Moyano y en la defensa del imputado, el Dr. Ricardo Richiello de la Defensoría Pública Oficial N° 12 ante los Tribunal Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“(...) Se encuentra debidamente acreditado en autos con el grado de convicción suficiente para esta etapa del proceso que Leonardo Andrés Pérez, el día 26 de septiembre de 2024, a las 03:00 horas aproximadamente, mediante violencia en las personas, se apoderó ilegítimamente -junto a un sujeto no identificado- de un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 15 Pro Max, color gris, abonado nro. 11- 2536-3233, propiedad de Gustavo Adolfo Suárez Pardo.



Al respecto, en el día y hora indicados, en momentos en que la víctima circulaba por la calle Aráoz, entre la Av. Córdoba hacia Pasaje Masón, de esta ciudad, el imputado y su consorte se le acercaron y lo increparon, exigiéndole la entrega de su teléfono celular, bajo amenaza de sufrir algún daño. Ante la negativa del damnificado, Pérez lo golpeó en el cuerpo hasta que Suárez Pardo cayó al piso, momento en el cual le sustrajo su dispositivo móvil que aquel guardaba en su campera, para luego Pérez, darse a la fuga por la calle Aráoz en dirección a la Av. Santa Fe, de esta ciudad.

Seguidamente, alrededor de las 03:13 horas, el imputado fue detenido por personal policial, sobre la calle Cabrera en dirección a la Av. Scalabrini Ortiz, de esta ciudad y al no acatar la voz de alto que le fue impartida, se inició una persecución por la calle Cabrera, siguiendo por la avenida mencionada en dirección a la calle Gorriti, donde finalmente se detuvo al nombrado. Luego de exhibir sus pertenencias, Pérez sacó de entre sus prendas un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 15 Pro Max, color gris, con funda transparente que no pudo desbloquear, razón por la que, tras la consulta judicial, se procedió a su formal detención y al secuestro del aparato móvil.

Por otro lado, producto de las lesiones sufridas, Suárez Pardo recibió atención médica en la clínica Bazterrica, donde le diagnosticaron una fisura maxilofacial, fractura del lóbulo debajo del ojo, los huesos de la nariz fisurados y el cartílago de la nariz torcido, fisura en el dedo meñique donde se le habría salido parte de la yema, varias suturas estéticas en la cara con bandas, lesiones en el interior del labio y, si bien tuvo sangrado en su oído derecho, éste no se le vio comprometido”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho y la coautoría del imputado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

- 1.-) El Oficial *Alex Nicolás Verza*, de fs 1.
- 2.-) Los testigos de actuación, *Leila Gómez y Alejandro Wainer*, de fs. 5 y 6.
- 3.-) *Juan Alejandro Méndez Bonilla*, pareja de la víctima, de fs. 32.
- 4.-) El damnificado, *Gustavo Adolfo Suárez Pardo*, de fs. 36.

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 565727/2024, escaneado e incorporado al sistema informático:

- 6.-) El acta de detención, de fs. 3.
- 7.-) El acta de secuestro, del teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 15 Pro Max, de fs. 4
- 8.-) Las fotos del celular, de fs. 8.
- 9.-) Las fotos del imputado, de fs. 13.
- 10.-) El informe médico legal del imputado, de fs. 14.
- 11.-) Los informes médicos confeccionados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense respecto de las lesiones sufridas por el damnificado, registrado en Lex 100 el 30/09/2024 y el 3/10/2024.



12.-) Las copias de la historia clínica respecto de la atención médica brindada al damnificado en la “Clínica Bazterrica”, registrada en Lex 100 el 1/10/2024.-

Tercero:

Indagatoria:

Al momento de recibírsele declaración indagatoria, en la en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado negó el hecho atribuido (ver acta registrada en Lex 100 el 27/09/2024).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evalrados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Leonardo Andrés Pérez* en el evento descripto.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizadas por el damnificado, *Gustavo Adolfo Suárez Pardo* (fs. 36).

En efecto, relató que el 26 de septiembre de 2024 caminaba por la intersección de las calles Aráoz y Avenida Córdoba de esta ciudad, cuando fue interceptado por dos individuos -uno de ellos identificado luego como Leonardo Andrés Pérez-, quienes le exigieron la entrega de su teléfono mediante amenazas de causarle daño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

Ante su negativa, fue agredido físicamente hasta caer al suelo, circunstancia en la que fue aprovechada por los acusados para sustraerle su celular marca iPhone 15 Pro Max, que portaba en el bolsillo interno de su campera.

Tras ello, ambos se dieron a la fuga por calle Aráoz en dirección a la Avenida Santa Fe.

Seguidamente, el damnificado regresó a su domicilio y, debido a las lesiones sufridas, concurrió a la “Clínica Bazterrica”, donde quedó internado.

En forma coincidente se expresó su pareja, *Juan Alejandro Méndez Bonilla* (fs. 32), quien manifestó haberlo recibido en su hogar y acompañado al centro médico.

Indicó también que, merced al sistema de geo-localización del teléfono sustraído, pudieron identificar que el dispositivo se hallaba en la dependencia policial interviniente, donde se presentó, reconoció el aparato como propiedad de su pareja y logró desbloquearlo.

Corroboró lo expuesto el *Oficial Alex Nicolás Verza* (fs. 1) quien contó que, alrededor de las 03:13 horas del día indicado, observó a una persona -luego identificada como el Leonardo Andrés Pérez- corriendo por la calle Cabrera en dirección a la Avenida Scalabrini Ortiz.

Al impartirle la voz de alto, ésta no fue acatada, por lo que inició una persecución que culminó en la calle Gorriti, donde finalmente logró detenerlo.

En ese acto, al exhibir sus pertenencias, Pérez tenía en su poder el teléfono celular sustraído, el cual fue incautado.



Cobran relevancia la historia clínica de la “Clínica Bazterrica” y los informes médicos del Cuerpo Médico Forense de fechas 27 de septiembre y 2 de octubre de 2024.

De allí se desprende que Suárez Pardo ingresó al nosocomio con diagnóstico de traumatismo craneoencefálico y facial sin pérdida de conciencia, presentando: hematoma infraorbitario derecho, sangrado en conducto auditivo derecho, edema en el quinto dedo de la mano derecha y, conforme estudios complementarios, una fractura desplazada y conminuta de la pared anterior del seno maxilar derecho, compatible con traumatismo contundente, asociada a hemoseno (sangre en cavidad ósea) y fisura del quinto dedo de la mano derecha.

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y secuestro, de fs. 3 y 4, labradas ante la presencia de los testigos de actuación, Leila Gómez y Alejandro Wainer, de fs. 5 y 6; las fotos teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 15 Pro Max sustraído, de fs. 8, las fotos del imputado, de fs. 13 y el informe médico legista de fs. 14 del que se desprende que, al momento de ser examinado, el imputado se encontraba vigil, orientado globalmente, coherente, con atención conservada y consiente de estado y situación.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la coautoría de Leonardo Andrés Pérez en el hecho.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art.431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

La conducta atribuida a Leonardo Andrés Pérez es constitutiva del delito de robo agravado por su comisión con lesiones graves, en grado de tentativa, por el que deberá responder como coautor (arts. 42, 45 y 166 inc.1° del Código Penal).

En cuanto al tipo objetivo de la figura básica, se encuentra acreditado que Leonardo Andrés Pérez en aras de lograr la sustracción del celular, ejerció violencia en las personas.

En efecto, Gustavo Adolfo Suárez Pardo fue claro y coherente al relatar que, mientras caminaba por la intersección de las calles Aráoz y Av. Córdoba, fue interceptado por dos hombres, entre ellos Pérez, quienes bajo amenaza de causarle un daño, le exigieron la entrega del teléfono celular.

Ante su negativa, fue golpeado hasta caer al suelo, momento en el que los agresores aprovecharon para despojarlo del aparato.

En ese mismo orden de ideas, corresponde tener por acreditada la circunstancia agravante prevista en el artículo 166, inciso 1°, del Código Penal, dado que, como consecuencia directa de la violencia ejercida para concretar el despojo, Suárez Pardo sufrió lesiones de entidad grave, conforme la valoración médica incorporada a la causa.

En efecto, conforme surge de la historia clínica de la “Clínica Bazterrica”, complementada por los informes del Cuerpo Médico Forense de fechas 27 de septiembre y 2 de octubre de 2024,



el damnificado presentó: fractura desplazada y conminuta de la pared anterior del seno maxilar derecho, con ocupación hemática (hemoseno), fisura del quinto dedo de la mano derecha, hematoma infraorbitario derecho, sangrado en conducto auditivo derecho y edema en región facial y mano derecha.

Estas lesiones fueron calificadas como contusas, compatibles con el mecanismo de golpe con objeto o superficie dura y roma. El tiempo estimado de curación para la fractura facial fue considerado mayor a un mes, mientras que la lesión en la mano demandaría entre tres y seis semanas de recuperación.

Estas constancias médicas evidencian que el damnificado requirió atención médica inmediata, cursó una internación con seguimiento por múltiples especialidades (cirugía maxilofacial, otorrinolaringología, traumatología) y su incapacidad para el trabajo fue *mayor a treinta días*, cumpliéndose así el parámetro legal del artículo 90 del Código Penal.

También está probado el tipo subjetivo en tanto no hay duda de que Pérez actuó con dolo directo y que el resultado estaba abarcado por el dolo en función del modo en que concretó el despojo.-

Es que, la forma en que abordó a la víctima y los golpes asestados constituyen pautas objetivas que habilitan a concluir que su accionar fue claramente doloso y que ha abarcado sendas ofensas: el apoderamiento y las lesiones graves.

Comparto asimismo el criterio de la Fiscalía en cuanto a que el hecho se encuentra en grado de tentativa, dado que la rápida intervención del preventor impidió que el imputado pudiera disponer efectivamente del bien sustraído, el cual fue recuperado de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

inmediata por la víctima merced al sistema de geo-localización del dispositivo.

Es por todos sabido la discusión doctrinaria y jurisprudencial existente, vinculada a qué calificación legal corresponde aplicar si, por las violencias ejercidas para realizar un robo, que queda en grado de tentativa, se causan las lesiones previstas en los art.90 y 91 del C.P.-

Sobre el asunto, existen distintas soluciones.-

i.-) La primera es la que brinda el *Plenario “Salvini o Gómez F.C.”*, de la Cámara del Crimen, resuelto el 29 de agosto de 1967.-

Allí se concluyó que, si por las violencias ejercidas para realizar un robo, que queda en grado de tentativa, se causan algunas de las lesiones previstas en los arts. 90 y 91 del Código Penal, la calificación legal correspondiente es la que prescribe el art.166 inc.1° del citado cuerpo normativo, *consumada*.-

En otras palabras, no es posible percibir la tentativa de este delito complejo pues el robo se consuma con las lesiones, ya sean graves o gravísimas.

ii.-) La segunda es la que brinda parte de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que entiende que no hay impedimento u obstáculo alguno para que se pueda aplicar, bajo el tipo penal del art.166 inc.1° del C.P., la tentativa del robo cuando el autor, pese a concretar las lesiones, no logró disponer de los bienes (CNCP, Sala 1, causa N°3068/19 “Peláez, Rodrigo y otros s/recurso de casación”, Reg.



N°1783/22, rta: 28/10/22, Jueces Gustavo Bruzzone, Jorge Rimondi y Mauro Divito y Sala 3, causa N°46.175/17 “Espil, Roberto”, Reg.3076/20, rta: 3/11/20, Jueces Mario Magariños y Pablo Jantus).-

Para sostener esta postura, se ha indicado que, por un lado, el tipo penal en cuestión se encuentra regulado en los delitos contra la propiedad, en el capítulo II, que enumera las distintas hipótesis de robo con sus diversas variantes de agravación. De ahí que no quedarían dudas de que el complejo de hecho abarcado por la norma es un robo agravado y como robo, su núcleo consiste en apoderarse de lo ajeno. Se consuma o no, según se logre el apoderamiento y queda, en caso negativo, en tentativa pues las reglas generales de los arts.42 y 44 del C.P. son, principio de legalidad mediante, aplicables a todos los tipos de la Parte Especial que así lo permitan, siendo el robo, uno de ellos.-

En segundo lugar, se señala que no hay razón para dar preeminencia a la consumación de las lesiones por sobre la consumación del robo pues, si esa hubiera sido la intención del legislador, entonces la figura debería haber sido regulada como un supuesto de agravación de las lesiones por la concurrencia de otro delito (el robo), lo que supondría, a su vez, una interferencia con la hipótesis del art.92 que remite al art.80 inc.7°, ambos del C.P.-

Finalmente, en cuanto a las presuntas inconsistencias (contradicción axiológica) de la escala penal del art.166 inc.1° del C.P. -con la reducción de la tentativa- y de la de las lesiones previstas en el art.92 del C.P., puede resolverse con la aplicación del efecto de bloqueo del tipo penal más gravoso, en virtud del cual la pena, en el caso particular, nunca podría ser inferior al mínimo previsto en el art.91 del C.P. Ello, más allá de que el Tribunal pueda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

adecuar la respuesta punitiva a la gravedad del injusto durante el juicio de determinación de la pena.

iii.-) La tercera y última propuesta promueve resolver estos casos mediante las reglas del concurso ideal, esto es, que la calificación que corresponde aplicar a los hechos de esta naturaleza es la de robo simple, en grado de tentativa en concurso ideal con lesiones graves o gravísimas criminis causa (arts.42, 54, 92, 80 inc.7° y 164 del C.P) (CNCP, Sala 2, causa N°32.423/16 “Báez, Mauro Martín”, Reg. N°981/21, rta: 7/7/21, Jueces Daniel Morín y Horacio Días y Sala 3, causa N°46.175/17 “Espil, Roberto”, Reg. N°3076/20, rta: 3/11/20, Juez Alberto Huarte Petite) .-

Esta posición sostiene que el tipo penal complejo del art.166 inc.1° del C.P. solo se aplica cuando ambos delitos (robo y lesiones graves o gravísimas) se consuman. Ello es así pues se está frente a una sola acción, en donde concurren ambas figuras simultáneamente a la valoración penal del hecho y solo en su conjunto agotan su contenido de un injusto en todo sentido.-

Por tal razón, en los supuestos como el aquí analizado, en donde la ejecución del apoderamiento ilegítimo no fue consumado, no debe ser resuelto mediante una reducción de la escala punitiva (art.44 del C.P.) prevista para la figura del art.166 inc.1° del C.P. sino, en cambio, mediante una hermenéutica que reduzca el campo de aplicación de la agravante.-

Se señala -al igual que la postura descripta en el apartado anterior- que, la interpretación que da valor decisivo para la subsunción del art.166 inc.1° del C.P. a la consumación de las lesiones con indiferencia de la consumación del apoderamiento, prescinde del sistema general de los arts.42 y 44 del C.P. y, además,



si aquella premisa fuera válida, la figura debería ser una agravante del delito de lesiones y no del robo.

Planteada la cuestión en estos términos, habré de adherir a la postura que afirma que no hay obstáculo alguno para aplicar, a casos de esta naturaleza, la figura prevista en el art.166 inc.1° del C.P. con la reducción de la escala penal del art.44 del C.P., en tanto entiendo que los argumentos que la sostienen la tornan en la alternativa más razonable en función de los principios constitucionales que rigen la materia y aquéllos que deben ponderarse en las reglas de interpretación de los tipos penales.-

Considero que Pérez debe responder como coautor en tanto se acreditó una previa división de funciones con su consorte no individualizado.

En efecto, ambos han tenido un rol activo en el evento planificado y concretado bajo una clara distribución de funciones durante su ejecución para lograr su éxito.

Por ello, resultan coautores pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho y, desde el plano subjetivo, la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

En este sentido, se ha señalado que *“Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor”* (Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000).

Sexto:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubiera impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de la situación de Pérez considero que las condiciones personales expuestas en el informe socio ambiental elaborado el 9 de junio de 2025 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, así como las manifestadas en la audiencia de conocimiento personal, deben operar como ***criterios atenuantes***.

- Que fue criado por sus tíos maternos, en ausencia de sus progenitores.

- Que presenta un bajo nivel de instrucción, habiendo abandonado sus estudios primarios para incorporarse tempranamente al mercado laboral, en un contexto de dificultades económicas.

- Que presenta un consumo problemático de estupefacientes.

Por otro lado, considero como ***circunstancias agravantes***:

- La actuación conjunta con su consorte de causa, actualmente prófugo, lo que facilitó la comisión del hecho y reduciendo la capacidad defensiva de la víctima.



- La nocturnidad en la que fue perpetrado el hecho, circunstancia que no solo aumentó la vulnerabilidad de la víctima, sino que contribuyó a procurar la impunidad de los autores.

- Los antecedentes condenatorios que registra Pérez y su escasa capacidad reflexiva, lo cual evidencia una reducida predisposición para adecuar su conducta a las exigencias del orden jurídico.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Auxiliar Fiscal, razón por la cual, habrá de imponérsele a Pérez la pena de tres años de prisión, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con lesiones graves, en grado de tentativa.

La pena deberá ser de efectivo cumplimiento, toda vez que no se trata de la primera condena que registra y, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el artículo 26 del Código Penal.

Octavo:

La reincidencia:

Conforme surge de los informes de antecedentes incorporados a la causa, Leonardo Andrés Pérez fue condenado con fecha 3 de agosto de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 28, en el marco de la causa N° 31.560/2022, a la pena de ocho (8) meses de prisión y costas, por ser coautor del delito de robo simple, y fue declarado reincidente. Se fijó como fecha de vencimiento de esa condena el 18 de febrero de 2023 y para su supervisión se dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 52808/2024/TO1

En este contexto, no hay dudas de que el nombrado cumplió la sanción impuesta por el mencionado Tribunal detenido, en calidad de condenado y que, entre el vencimiento de esa pena -el 18 de febrero de 2023- y la fecha de comisión del hecho por el que aquí se lo condena -26 de septiembre de 2024-, no transcurrieron los cinco años que exige el art. 50 del Código Penal.-

Por ello, corresponde declararlo reincidente (CSJN, A.558 XLVI, Recurso de hecho, “Arévalo, Martín Salomón s/causa N°11.835”, rta: 27/5/2014 y Fallos 308:1938 “Gómez Dávalos”).

Noveno

El vencimiento de la pena:

Leonardo Andrés Pérez fue detenido en la presente causa el 26 de septiembre de 2024, permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha.

Por lo expuesto, la pena a **imponer al nombrado** vencerá **el 25 de septiembre de 2027** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 25 de septiembre de 2037 (arts. 51 y 77 del Código Penal)..

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:



I.-) CONDENAR A LEONARDO ANDRÉS PÉREZ

, de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con lesiones graves, en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3º, 45 y 166, inc. 1 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.-) DECLARAR REINCIDENTE a LEONARDO ANDRÉS PÉREZ con relación a la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 28, en el marco de la causa N° 31.560/2022 (art. 50 del C.P.)-

III.-) DECLARAR QUE LA PENA IMPUESTA A LEONARDO ANDRÉS PÉREZ VENCERÁ EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2027 a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el 25 de septiembre de 2037 (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al damnificado Gustavo Adolfo Suárez Pardo, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/07/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIO HERNAN OLAZAGOITIA, SECRETARIO



#39467331#464052576#20250715152650896



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 52808/2024/TO1

Ante mí:

PATRICIO OLAZAGOITIA
SECRETARIO

Fecha de firma: 15/07/2025

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIO HERNAN OLAZAGOITIA, SECRETARIO



#39467331#464052576#20250715152650896